

ANEXO C

COMUNICACIONES DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Declaración oral del Brasil	C-2
Anexo C-2	Respuesta del Brasil a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-4
Anexo C-3	Comunicación escrita de Chile	C-6
Anexo C-4	Declaración oral de Chile	C-7
Anexo C-5	Respuesta de Chile a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-8
Anexo C-6	Declaración oral de China	C-9
Anexo C-7	Comunicación escrita de las Comunidades Europeas	C-10
Anexo C-8	Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-13
Anexo C-9	Declaración oral de la India	C-16
Anexo C-10	Respuesta de la India a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-17
Anexo C-11	Declaración oral del Japón	C-18
Anexo C-12	Respuesta de Corea a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-19
Anexo C-13	Comunicación escrita de México	C-22
Anexo C-14	Declaración oral de México	C-28
Anexo C-15	Respuesta de México a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-30
Anexo C-16	Declaración oral de Tailandia	C-31

ANEXO C-1

DECLARACIÓN ORAL DEL BRASIL

3 de noviembre de 2006

1. El Brasil desea agradecerles la oportunidad de comparecer hoy ante ustedes para exponer sus consideraciones en relación con la presente diferencia. Nuestra decisión de asociarnos como tercero deriva de un interés tanto sistémico como comercial en el asunto que han de examinar. La "reducción a cero" es motivo de gran preocupación para el Brasil, como lo es para todos los Miembros de la OMC, a excepción de uno. Además, las exportaciones brasileñas de camarones al mercado estadounidense también se ven afectadas por la medida antidumping resultante de la misma investigación que ha decidido impugnar el Ecuador.

2. Habida cuenta del vasto y rico conjunto de decisiones de la OMC contra la "reducción a cero", el Brasil podría haber optado por abordar una serie de cuestiones que las partes en la diferencia, de conformidad con el *Acuerdo sobre procedimientos*¹, han decidido no tratar. No obstante, y con el fin de no ofrecer a los Estados Unidos una excusa para apartarse del compromiso bilateral establecido en dicho Acuerdo, nos limitaremos a formular algunas observaciones de carácter general sobre la "reducción a cero" en el contexto de la denominada comparación "entre promedios ponderados" realizada en la etapa de la investigación inicial.

3. Sin embargo, en modo alguno debería entenderse la decisión del Brasil como su aquiescencia a interpretaciones tales como, por ejemplo, la de que la prohibición de la "reducción a cero" resultaría de una lectura muy restrictiva del párrafo 4.2 del artículo 2 y del Acuerdo Antidumping en su conjunto, y la de que dicha lectura impediría tal prohibición. Reafirmamos que está claro que en el Acuerdo Antidumping la "reducción a cero" nunca es admisible.

4. A juicio del Brasil, la cuestión que está en juego en el presente caso es bastante simple. Brevemente expuesta, "la reducción a cero exagera el margen de dumping para el producto en su conjunto"², "puede llevar a una determinación positiva de dumping en casos en que de no ser por la reducción a cero no se habría establecido la existencia de dumping"³ y, también en palabras del Órgano de Apelación, esa metodología "lleva consigo" un "sesgo"⁴ que, según el Brasil, "vicia", cualquier investigación o examen. La "reducción a cero" es, por definición, la negación de los parámetros de objetividad y equidad que están presentes en todo el Acuerdo Antidumping y a los que se hace referencia expresa en el párrafo 6 del artículo 17. Si se utiliza la "reducción a cero", la evaluación de los hechos realizada por una autoridad investigadora no puede ser "imparcial y objetiva", por lo que convierte los resultados de la investigación en incompatibles con las normas de la OMC.

5. Como se ha indicado antes, existe un sólido conjunto de decisiones de la OMC que condena la "reducción a cero". No es de extrañar que la mayoría de esas decisiones esté dirigida a los Estados Unidos, único Miembro de la OMC que sigue utilizando sistemáticamente la "reducción a

¹ Ecuador - Prueba documental 1, adjunta a la Comunicación escrita del Ecuador.

² *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 135.

⁴ *Idem, ibidem*.

cero" en sus investigaciones y exámenes en materia antidumping. Hasta el momento, el Órgano de Apelación ha reiterado en tres ocasiones la ilegalidad intrínseca de la "reducción a cero" practicada por los Estados Unidos. Me refiero a los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación sobre los asuntos *Estados Unidos - Madera blanda V* (DS 264, procedimiento inicial y procedimiento sobre el cumplimiento) y *Estados Unidos - Reducción a cero* (DS 294, a solicitud de las CE). Está previsto que, a principios de enero, el Órgano de Apelación emita la cuarta -y esperemos que última- declaración en este sentido.

6. A pesar de ello, los Estados Unidos insisten en prolongar el litigio sobre un asunto que debería haber quedado fuera de la agenda multilateral hace mucho tiempo. El caso que nos ocupa hoy es un ejemplo más de tales tácticas, pero la lista debería abarcar también al menos otras tres diferencias recientes relativas a la "reducción a cero" de los Estados Unidos: *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (DS 350), *Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México* (DS 344) y *Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre los camarones procedentes de Tailandia* (DS 343).

7. Estamos convencidos de que la opción escogida por los Estados Unidos finalmente pondrá de manifiesto -como ya lo está haciendo- su absoluta falta de idoneidad para lograr el objetivo perseguido. No obstante, lamentamos que, al mismo tiempo, esa opción pueda presentar riesgos considerables para la credibilidad del sistema multilateral de solución de diferencias.

8. El hecho de que los Estados Unidos hayan podido firmar el *Acuerdo sobre procedimientos* con el Ecuador ya constituye una clara señal de que ni siquiera los Estados Unidos consideran que la "reducción a cero" es admisible en el marco del Acuerdo Antidumping. ¿Por qué no acabar de una vez por todas con la aplicación de la "reducción a cero" en sus procedimientos antidumping, en lugar de forzar a otros Miembros a entablar litigios, aunque sea en el marco de un procedimiento aparentemente acelerado y simplificado? Además, ¿por qué insistir, en apelación, en el mantenimiento de decisiones frontalmente opuestas a anteriores informes del Órgano de Apelación, como en el caso del Grupo Especial sobre el cumplimiento que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* y en el del Grupo Especial que entendió en la diferencia planteada por el Japón contra la "reducción a cero"? La decisión estadounidense de continuar las diferencias transmite la clara sensación de que quizá los Estados Unidos estén conformes con tan alto grado de riesgo para la seguridad y previsibilidad que se supone debe aportar el sistema de solución de diferencias de la OMC.

Sr. Presidente y Sres. miembros del Grupo Especial:

9. Permítanme concluir diciendo que, dado que las partes en la diferencia no han revocado el artículo 11 del ESD, ustedes están obligados a evaluar objetivamente los hechos. Consideramos que disponen de todos los elementos necesarios para constatar que la medida antidumping aplicada contra las exportaciones de camarones del Ecuador a los Estados Unidos constituye una clara infracción del Acuerdo Antidumping. El Ecuador ha acreditado una presunción *prima facie*. El demandado no ha impugnado la exactitud de las alegaciones del Ecuador. Además, es innegable que el Órgano de Apelación ha dejado claro que la "reducción a cero" al realizar una comparación "entre promedios ponderados" del valor normal y los precios de exportación durante las investigaciones iniciales es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por sencilla que parezca, su tarea es, a nuestro juicio, de una gran relevancia. El Brasil confía en que este Grupo Especial nos brinde una nueva y decisiva oportunidad para enterrar la "reducción a cero" para siempre.

Muchas gracias.

ANEXO C-2

RESPUESTA DEL BRASIL A LA PREGUNTA FORMULADA POR EL GRUPO ESPECIAL

13 de noviembre de 2006

Pregunta 1

¿Cuál es el rol que, a juicio de su delegación, corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado? ¿Puede el Grupo Especial limitarse a sancionar el entendimiento mutuo de las partes, o debe determinar por sí mismo si la medida en litigio es incompatible con las disposiciones invocadas?

Respuesta

Como el Brasil señaló en su declaración oral de 3 de noviembre, el acuerdo de procedimiento concluido entre el Ecuador y los Estados Unidos -el llamado "Acuerdo sobre procedimientos" (Ecuador - Prueba documental 1)- no ha revocado el artículo 11 del ESD, ni podría haberlo hecho.

Además, del mero texto de ese acuerdo bilateral, no parece que se pueda concluir necesariamente que no haya ninguna diferencia o desacuerdo de fondo entre las partes. Los Estados Unidos se comprometieron únicamente a no oponerse a (determinadas) alegaciones del Ecuador. En el texto del acuerdo bilateral no figura en parte alguna que los Estados Unidos acepten que las alegaciones del Ecuador sean correctas, aunque una decisión de no contestar los argumentos del reclamante parecería muy poco probable en la práctica cuando el demandado realmente cree que su medida es compatible con las normas de la OMC.

Para ilustrar con un ejemplo la posición de los Estados Unidos, el Brasil remite al Grupo Especial a la declaración oral que hicieron, en la que dicen que "[...] la comunicación de las Comunidades Europeas ("CE") [...] contiene aseveraciones falsas. [...] [L]as CE afirman que los Estados Unidos han reconocido 'que la reducción a cero es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*' [se omite la nota de pie de página], a pesar de que las CE saben muy bien que un Grupo Especial coincidió recientemente con los Estados Unidos en que la 'reducción a cero' no siempre es incompatible con las normas de la OMC".¹

Por último, la tarea del Grupo Especial se deriva de, y está limitada por, el mandato establecido por el OSD de conformidad con el artículo 7 del ESD, que no fue modificado por el "Acuerdo sobre procedimientos".

A la luz de lo anteriormente expuesto, este Grupo Especial está, por consiguiente, vinculado por la obligación de "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados". A fin de cumplir la obligación que le corresponde, el Grupo Especial puede incluso recurrir al artículo 13 del ESD para recabar información pertinente, si lo considera oportuno y necesario.

¹ Declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 4.

Si, no obstante, este Grupo Especial considera que el acuerdo bilateral refleja la inexistencia de un desacuerdo sustantivo entre las partes en la diferencia y constituye una solución mutuamente convenida, deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en la tercera frase del párrafo 7 del artículo 12 del ESD. Su informe deberá por tanto limitarse a "una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución". Haciéndose eco de las preocupaciones sistémicas expresadas por otros terceros en este procedimiento, el Brasil opina que la función de los grupos especiales no es la de simplemente homologar acuerdos bilaterales. De hecho, con arreglo a los propios términos del párrafo 7 del artículo 12, los grupos especiales no están autorizados a formular conclusiones ni recomendaciones cuando las partes hayan llegado a una solución bilateral de la diferencia.

ANEXO C-3

COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHILE

30 de octubre de 2006

1. Chile agradece al Grupo Especial esta oportunidad de presentar su punto de vista sobre esta diferencia. Nos reservamos nuestros derechos como tercero dado nuestro interés sistémico respecto de las alegaciones formuladas por el Ecuador. No obstante, habida cuenta del entendimiento alcanzado por el Ecuador y los Estados Unidos, nos limitaremos a formular algunas observaciones generales.
2. Chile lamenta que los Estados Unidos sigan aplicando la metodología de la "reducción a cero" a pesar de que, en diversos informes, varios Grupos Especiales y el Órgano de Apelación han llegado a la conclusión de que la utilización de esa metodología para determinar los márgenes antidumping es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), incluso en casos de reclamaciones presentadas contra los Estados Unidos. Además, lamentamos que, hasta ahora, ello no haya sido suficiente para que modifiquen sus leyes y prácticas administrativas relativas a la cuestión.
3. Chile expresa su satisfacción por la manera constructiva en que ambas partes, y en particular los Estados Unidos, han abordado esta diferencia y la situación derivada de la falta de modificaciones legislativas y administrativas para eliminar la metodología de la reducción a cero. El mencionado acuerdo bilateral muestra que el Entendimiento sobre Solución de Diferencias prevé las flexibilidades necesarias para que las partes puedan ajustar los procedimientos en casos específicos, teniendo siempre presente el objetivo principal del sistema, a saber, la pronta y satisfactoria solución de los asuntos planteados en el marco del mecanismo. Por tanto, ejemplos de aplicación eficaz de las flexibilidades del OSD, como este caso, deberían hacernos reflexionar atentamente sobre algunas de las propuestas presentadas durante las negociaciones relativas al OSD.
4. No obstante lo anterior, una solución bilateral como la alcanzada en este caso está limitada por su propio alcance y entraña unos costos elevados para las partes y el sistema, por ejemplo, al iniciarse un procedimiento sabiéndose de antemano su resultado. Por tanto, se requiere una solución definitiva y multilateral (*erga omnes*) respecto de la utilización de la metodología de la reducción a cero, y esa solución conlleva necesariamente la modificación de las leyes y prácticas administrativas pertinentes de los Estados Unidos.
5. Desearíamos concluir señalando que nos complace saber que el Departamento de Comercio ha iniciado un proceso de consultas públicas con el fin de eliminar esa metodología y esperamos que el comportamiento mostrado por los Estados Unidos en este caso sea señal de un cambio profundo que beneficie a todos los Miembros de la OMC.

ANEXO C-4

DECLARACIÓN ORAL DE CHILE

3 de noviembre de 2006

1. Gracias señor Presidente y miembros del grupo especial por darle la oportunidad a mi país de expresar sus puntos de vista en relación con esta diferencia. Considerando el entendimiento alcanzado por Ecuador y los Estados Unidos limitaré mis comentarios a los siguientes.
2. Chile lamenta que los Estados Unidos continúen aplicando la metodología de reducción a cero o "zeroing", a pesar de que reiterados informes de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación, han concluido que el empleo de dicha metodología para la determinación de márgenes antidumping, es incompatible con el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping. Más aún, lamentamos que, a pesar de dichas conclusiones y del reconocimiento expreso de los Estados Unidos en su escrito que la metodología del *zeroing* es incompatible con el Acuerdo Antidumping, Estados Unidos no haya modificado sus leyes y prácticas administrativas en esta materia.
3. Sin perjuicio de los méritos envueltos en entendimientos bilaterales tales como el alcanzado por Ecuador y los Estados Unidos, en términos generales ellos se encuentran restringidos por su propio ámbito de aplicación, por ejemplo sus efectos sólo se aplican a las partes del acuerdo. De ahí que, se requiere para este caso particular de una solución multilateral (*erga omnes*). La modificación por parte de los Estados Unidos de la legislación y de las prácticas administrativas pertinentes, en el sentido de prohibir la utilización de la metodología del "zeroing" por las autoridades investigadoras, es la única solución definitiva y la única manera mediante la cual los Estados Unidos pondrán su legislación y reglamentos en consonancia con sus obligaciones bajo la OMC.
4. Muchas gracias.

ANEXO C-5

**RESPUESTA DE CHILE A LA PREGUNTA FORMULADA
POR DEL GRUPO ESPECIAL**

13 de noviembre de 2006

Pregunta 1

"¿Cuál es el rol que, a juicio de su delegación, corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado? ¿Puede el Grupo Especial limitarse a sancionar el entendimiento mutuo de las partes, o debe determinar por sí mismo si la medida en litigio es incompatible con las disposiciones invocadas?"

1. El artículo 11 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) dispone que los grupos especiales deben hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido, la cual incluye una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos.
2. En virtud de la disposición citada, el rol que cabe al Grupo Especial que conoce de la diferencia en cuestión, considerando el acuerdo alcanzado por las partes, es realizar una evaluación objetiva de los hechos sobre la base de lo expuesto por Ecuador y no objetado por Estados Unidos. Posteriormente, debe practicar una evaluación objetiva de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados sobre la base de lo expuesto por Ecuador y no objetado por Estados Unidos (el derecho). Finalmente, debe evaluar objetivamente la conformidad de la medida con dichos acuerdos, siempre sobre la base de lo expuesto por Ecuador y no objetado por Estados Unidos.
3. En particular, el Grupo Especial debería revisar los precedentes en la materia (citados por Ecuador) y que confirman lo expuesto por dicho país y que tampoco fueron objetados por Estados Unidos.
4. Sobre la base de las acciones antes mencionadas, el Grupo Especial debería concluir que la medida cuestionada es incompatible, tal como lo plantea Ecuador (y como no lo objeta Estados Unidos).

ANEXO C-6

DECLARACIÓN ORAL DE CHINA

3 de noviembre de 2006

En primer lugar, China desea agradecerles que nos hayan brindado la oportunidad de comparecer hoy ante ustedes y formular la presente declaración.

En segundo lugar, China desea hacer varias observaciones sobre los aspectos de procedimiento de la presente diferencia. Aunque en las negociaciones sobre el ESD los Miembros de la OMC aún mantienen opiniones divergentes sobre el procedimiento acelerado en las actuaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación en lo que respecta a las diferencias relativas a medidas declaradas anteriormente incompatibles con las normas de la OMC, es interesante señalar que ambas partes han logrado ponerlo en práctica en este asunto.

No obstante, creemos que existen algunos elementos importantes que el Grupo Especial no debería pasar por alto al abordar la presente diferencia.

En primer lugar, el párrafo 7 del artículo 12 del ESD dispone lo siguiente: "Cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución." Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 12, el Grupo Especial debería abstenerse de formular una determinación relativa a la compatibilidad de las medidas objeto de examen si las partes en la diferencia han llegado a una solución. En el presente asunto, parece que ambas partes han llegado a un acuerdo sobre el modo de resolver la diferencia. Señalamos asimismo que ninguna de las partes en esta diferencia hizo referencia, en su Primera comunicación escrita, al párrafo 6 del artículo 3 ni al párrafo 7 del artículo 12 del ESD. Optaron por no resolver la diferencia directamente. En vez de ello, la parte reclamante solicitó al Grupo Especial que constatará que la medida objeto de litigio era incompatible con las normas de la OMC pertinentes, y la parte demandada no hizo ninguna réplica. Albergamos preocupaciones al respecto, dado que esta práctica tendrá sin duda implicaciones sistémicas para futuras diferencias.

Asimismo, nos preocupa de qué modo cumplirá el Grupo Especial su obligación de realizar una evaluación objetiva del asunto que tiene ante sí, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD. De conformidad con el ESD, en caso de que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria, las partes tienen derecho a solicitar al Grupo Especial que suspenda sus trabajos o que haga una breve descripción del asunto. Sin embargo ¿pueden las partes en la diferencia solicitar al Grupo Especial que formule una constatación automática con arreglo a su acuerdo bilateral? y ¿significa este enfoque que el entendimiento alcanzado entre ambas partes puede traducirse automáticamente en una constatación del Grupo Especial y en la recomendación del OSD? Al parecer, el ESD no contiene respuestas claras al respecto. Creemos que las reflexiones del Grupo Especial serán de utilidad a todos los Miembros.

Así concluye la Declaración oral de China. Agradezco su paciencia.

ANEXO C-7

COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

30 de octubre de 2006

1. Las Partes establecieron mutuamente, cinco días después del establecimiento del Grupo Especial, un "Acuerdo sobre procedimientos"¹, según el cual convienen en lo siguiente:

- cooperar y acelerar el procedimiento del Grupo Especial, permitiendo la adopción de un informe definitivo por el OSD a más tardar el 31 de octubre de 2006; asegurar que haya procedimientos de trabajo que prevean una sola comunicación escrita de cada Parte y, a lo sumo, una reunión; e intercambiar los proyectos de sus comunicaciones;
- que los Estados Unidos no se opondrán a la alegación del Ecuador de que las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Ecuador son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, aduciendo los motivos expuestos en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*;
- que el Ecuador no solicitará al Grupo Especial que sugiera, de conformidad con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, la forma en que los Estados Unidos podrían aplicar las recomendaciones del Grupo Especial;
- un plazo prudencial, en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, de seis meses contados a partir de la fecha en la que el OSD adopte el informe del Grupo Especial;
- que los Estados Unidos recalcularán los márgenes de dumping pertinentes con el fin de que resulten compatibles con las constataciones del Grupo Especial, incluido el tipo de depósito en efectivo, con efecto prospectivo; y
- que el Ecuador no planteará determinadas cuestiones, como la compatibilidad con otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, la posición con respecto a Exportadora de Alimentos S.A. y (en consecuencia) el marco temporal de la aplicación y (en consecuencia) el método utilizado para recalcular el margen de dumping.

2. Por tanto, el Acuerdo sobre procedimientos contiene párrafos en los que las Partes convienen los procedimientos que han de regir determinados aspectos de las actuaciones del Grupo Especial. También contiene párrafos en los que las Partes acuerdan que los Estados Unidos no se opondrán a la alegación, o el Ecuador no solicitará al Grupo Especial que sugiera, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, la forma en que los Estados Unidos podrían aplicar las recomendaciones del Grupo Especial; y en los que se convienen la manera y el marco temporal de la aplicación. Por tanto, en opinión de las CE, el Acuerdo sobre procedimientos no sólo resuelve determinadas cuestiones de procedimiento, sino que además supone, al menos en parte, la resolución o solución de la diferencia entre las Partes.

¹ Acuerdo sobre procedimientos entre el Ecuador y los Estados Unidos en la diferencia *Estados Unidos - Medida Antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador* (WT/DS335), Ecuador - Prueba documental 1 (el "Acuerdo sobre procedimientos") adjunta a la Comunicación escrita del Ecuador.

3. Tras la conclusión del Acuerdo sobre procedimientos, el Grupo Especial quedó constituido y dio traslado de un calendario para el intercambio de alegaciones escritas y orales y la emisión de su informe.

4. Las Partes notificaron a la OMC el Acuerdo sobre procedimientos el 25 de octubre de 2006.²

5. Ninguna de las Partes hace referencia, en su Primera comunicación escrita, al párrafo 6 del artículo 3³ ni al párrafo 7 del artículo 12⁴ del ESD.

6. Las CE estiman que lo que las Partes parecen tener en mente es un enfoque innovador, que tiene más bien el carácter de un acuerdo entre las Partes sancionado por un tribunal judicial. En opinión de las CE, no puede ser ilimitada la capacidad de las partes en una diferencia para acordar determinadas cuestiones y lograr después que ese acuerdo se traduzca en constataciones y recomendaciones de un grupo especial y, en último término, del OSD que tengan en la práctica el mismo peso frente a otros Miembros de la OMC que un informe "convencional" de un grupo especial. Las CE consideran que sus preocupaciones a este respecto podrían ser compartidas por otros Miembros de la OMC. En virtud del artículo 11 del ESD, todo grupo especial tiene la obligación básica de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos. Esa evaluación debería incluir los hechos, las pruebas y la argumentación jurídica. En opinión de las CE, si determinadas cuestiones se presentan a un grupo especial como acordadas entre las partes, ello podría tener como consecuencia un efecto en los términos concretos de las constataciones que el grupo especial puede formular y que han de ser adoptadas en último término por el OSD. Por consiguiente, un grupo especial debería obrar con especial prudencia a este respecto, en particular cuando, como en este caso, la diferencia atañe a cuestiones sobre las que la parte reclamante no mantiene alegaciones.

7. En las circunstancias fácticas concretas del presente caso, las CE acogen, por supuesto, con satisfacción la solución de la diferencia y no se oponen a la manera de proceder elegida por las Partes. No obstante, desean destacar que esa manera de proceder obviamente no puede afectar a los derechos de los Miembros de la OMC que no son parte en el Acuerdo sobre procedimientos. De modo análogo, las CE desean subrayar que, con respecto al fondo del asunto, ningún elemento del Acuerdo sobre procedimientos ni del informe previsto del Grupo Especial puede afectar a los derechos de otros Miembros de la OMC.

8. Por último, también con respecto al fondo del asunto, las CE acogen con satisfacción el reconocimiento por los Estados Unidos de que la reducción a cero es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Las CE esperan que los Estados Unidos traten a todos los Miembros de la OMC del mismo modo por lo que respecta a la cuestión de la reducción a cero, y confían en que así lo harán. Concretamente, las CE recuerdan que todos los Miembros, incluidos los Estados Unidos, han afirmado su adhesión a los principios de solución de diferencias; que el sistema de solución de diferencias es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio; que la pronta

² WT/DS335/8.

³ "Las soluciones mutuamente convenidas de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados se notificarán al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellas relacionada."

⁴ "En los casos en que las partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el Grupo Especial presentará sus conclusiones en un informe escrito al OSD. En tales casos, el Grupo Especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del Grupo Especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución."

solución de las diferencias es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros; que todos los Miembros han convenido en entablar el procedimiento previsto en el ESD de buena fe y esforzándose por resolver las diferencias; y que todos los Miembros se comprometen a examinar con comprensión las representaciones que pueda formularles cualquier otro Miembro.⁵

9. Habida cuenta de esas consideraciones, las CE confían en que los Estados Unidos tampoco se opondrán a las reclamaciones similares a que hacen frente actualmente⁶, o hagan frente en el futuro, en relación con la reducción a cero.

10. Además, las CE confían en que los Estados Unidos harán de inmediato lo necesario para suprimir las medidas "en sí mismas" mediante las cuales mantienen su metodología de reducción a cero.

⁵ Párrafos 1, 2, 3 y 10 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 4 del ESD.

⁶ Por ejemplo, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* (DS322, en apelación); *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (DS350); *Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México* (DS344).

ANEXO C-8

RESPUESTA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LA PREGUNTA FORMULADA POR EL GRUPO ESPECIAL

13 de noviembre de 2006

Pregunta 1

¿Cuál es el rol que, a juicio de su delegación, corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que *no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado*? ¿Puede el Grupo Especial limitarse a *sancionar el entendimiento mutuo de las partes*, o debe determinar *por sí mismo si la medida en litigio es incompatible con las disposiciones invocadas*? (sin cursivas en el original)

2. Las Comunidades Europeas dan las gracias al Grupo Especial por su pregunta y responden respetuosamente lo siguiente.

3. El artículo 11 del ESD¹, titulado "*Función de los grupos especiales*" (el término "función" tiene un significado similar al término "rol" de la pregunta), establece lo siguiente:

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una *evaluación objetiva* del *asunto* que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los *hechos*, de la *aplicabilidad de* los acuerdos abarcados pertinentes y de la *conformidad con* éstos y formular otras *conclusiones* que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

4. Por tanto, el artículo 11 del ESD no se refiere expresamente a que un grupo especial deba "sancionar el entendimiento mutuo de las partes". En cambio, se refiere a que cada grupo especial debe hacer una "evaluación objetiva" y formular "conclusiones". Esa "evaluación objetiva" y esas "conclusiones" siempre las formula cada grupo especial "por sí mismo", en el sentido de que el grupo especial asume la responsabilidad exclusiva al respecto y no está *obligado* a seguir la opinión de una o ambas partes.

5. Una "evaluación objetiva" del asunto incluye una evaluación de los *hechos* y las *pruebas* relativos a la existencia y el contenido exacto de la medida en litigio; la *interpretación de las disposiciones jurídicas pertinentes*; y la *compatibilidad* de la medida en litigio con dichas disposiciones. Las "conclusiones" concretas que ha de formular un grupo especial dependerán de todas las circunstancias del caso y, en particular, de si determinadas cuestiones han sido reconocidas por la parte demandada o acordadas entre las partes.

6. Nos referiremos, en primer lugar, a nuestra posición sobre los *hechos*. Cabe hacer una distinción entre un grupo especial que constata de forma directa y autónoma los hechos pertinentes y un grupo especial que constata que las Partes han *acordado* los hechos pertinentes. En el *primer caso*, el expediente de hechos y pruebas que tiene ante sí un grupo especial permite a éste constatar los hechos de forma directa y autónoma, teniendo en cuenta la carga de la prueba. La admisión de los

¹ Comunicación escrita presentada por las CE en calidad de tercero, párrafo 6.

hechos por la parte demandada o el acuerdo de ésta al respecto puede formar parte de las pruebas tomadas en consideración por el grupo especial. En el *segundo* caso, lo que un grupo especial podría constatar objetivamente es que la parte reclamante ha afirmado determinados hechos y la parte demandada los ha admitido, o que *las partes se han puesto de acuerdo* sobre determinados hechos. La cuestión de si las circunstancias limitan las constataciones de un grupo especial a lo segundo o permiten lo primero depende de todos los hechos del caso. En el presente asunto, las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial probablemente tiene fundamentos suficientes para formular de manera objetiva, directa y autónoma las constataciones fácticas necesarias.

7. Pasamos a examinar a continuación la cuestión de las pruebas. La parte reclamante normalmente deberá presentar *pruebas* para respaldar sus aseveraciones fácticas como parte de su acreditación *prima facie*. El acuerdo documentado de la parte demandada con respecto a los hechos puede ser una prueba pertinente. Un grupo especial deberá aclarar en qué pruebas basa cualesquiera constataciones fácticas que formule. Como se indicó *supra*, en el presente asunto, las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial probablemente tiene una base probatoria suficiente sobre la que formular de manera objetiva, directa y autónoma las constataciones fácticas necesarias.

8. Examinamos a continuación la cuestión de la *interpretación de las disposiciones jurídicas pertinentes*. Las Comunidades Europeas consideran que ésta es una esfera en la que un grupo especial ha de obrar con especial prudencia para asegurar que un acuerdo entre las partes no se presente automáticamente en un informe definitivo del grupo especial como una constatación autónoma de éste. Una vez más, las Comunidades Europeas distinguirían entre un grupo especial que formula de manera directa y autónoma las constataciones pertinentes y un grupo especial que constata que las partes han *acordado* las interpretaciones jurídicas pertinentes. La cuestión de si las circunstancias limitan las constataciones de un grupo especial a lo segundo o permiten lo primero depende de todos los hechos del caso. En el presente asunto, las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial probablemente tiene fundamentos suficientes para formular de manera objetiva, directa y autónoma las constataciones necesarias. No obstante, las Comunidades Europeas señalan que el Acuerdo sobre procedimientos es evidentemente lacónico en ciertos aspectos, puesto que se refiere sólo al informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, cuando, como es bien sabido, la cuestión de la reducción a cero ha sido objeto de otra jurisprudencia del Órgano de Apelación. En estas circunstancias, las Comunidades Europeas esperan que el informe que elabore este Grupo Especial no entre en conflicto con esa jurisprudencia y que, de hecho, la refleje fielmente, como explica México en su comunicación escrita en calidad de tercero.²

9. Por último, examinamos la cuestión de la *compatibilidad* de la medida en litigio con las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados. Las Comunidades Europeas consideran que esto también puede ser delicado, aunque menos que la cuestión precedente. Una vez más, las Comunidades Europeas distinguirían entre un grupo especial que formula de manera directa y autónoma las constataciones de incompatibilidad pertinentes y un grupo especial que constata que las partes han *acordado* que la medida en litigio es incompatible con una disposición de los acuerdos abarcados. La cuestión de si las circunstancias limitan las constataciones de un grupo especial a lo segundo o permiten lo primero depende de todos los hechos del caso. En el presente asunto, las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial probablemente tiene fundamentos suficientes para formular de manera objetiva, directa y autónoma las constataciones necesarias. *En ambos casos*, las Comunidades Europeas consideran que esas constataciones se traducirían en una recomendación a los Estados Unidos de que pongan en conformidad la medida en litigio, protegiendo, de esa forma, efectivamente los derechos del Ecuador en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

² Comunicación escrita presentada por México en calidad de tercero, párrafos 8 a 15.

10. En síntesis, a juicio de las Comunidades Europeas, el rol (o la función) de un grupo especial en un asunto como éste es hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, las pruebas y la compatibilidad con los acuerdos abarcados, y formular las constataciones que los hechos, las pruebas y la argumentación le permitan formular. No cumpliría esa función si se limitara a "sancionar el entendimiento mutuo de las partes".

ANEXO C-9

DECLARACIÓN ORAL DE LA INDIA

3 de noviembre de 2006

1. La India les agradece que nos hayan brindado la oportunidad de exponer nuestras opiniones en calidad de tercero en esta diferencia. La cuestión de la reducción a cero tiene suma importancia sistémica para el sistema multilateral de comercio. Es lamentable que los Estados Unidos continúen aplicando el método de "reducción a cero" para determinar los márgenes de dumping pese a la clara conclusión, alcanzada en varios informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación, de que el empleo de este método es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos no sólo continúan utilizando este método, sino que aún no han adoptado medidas para modificar sus leyes y prácticas administrativas en relación con esta cuestión.

2. Señor Presidente, hemos observado que los Estados Unidos han convenido en no oponerse a la alegación del Ecuador en este asunto. Asimismo, nos hemos hecho eco de la intención que han manifestado de iniciar un proceso de consultas públicas a fin de suprimir la utilización de este método. Sin embargo, desconocemos si este proceso conducirá a la efectiva supresión de la utilización del método de "reducción a cero" por parte de los Estados Unidos, y cómo y cuándo sucederá. Tampoco tenemos certeza de la repercusión que esta decisión específica de no oponerse a la alegación del Ecuador relativa a la continuación de la utilización de este método puede tener sobre una amplia gama de productos exportados por varios otros países, cuyas corrientes comerciales a los Estados Unidos resultan indebidamente obstaculizadas. El hecho de que los Estados Unidos siguen prefiriendo la vía contenciosa en lo que respecta a esta cuestión se deduce claramente de otros tres asuntos recientes relacionados con su utilización de la "reducción a cero".

3. Señor Presidente, tenemos el convencimiento de que, finalmente, los Estados Unidos se verán forzados a darse cuenta de la futilidad de seguir utilizando la "reducción a cero". No obstante, nos sigue preocupando profundamente la repercusión de la utilización prolongada de este método por los Estados Unidos sobre la credibilidad y previsibilidad del sistema multilateral de solución de diferencias. A nuestro juicio, ha llegado el momento de enviar una señal clara y unánime acerca de la inaceptabilidad de la utilización de la "reducción a cero" por parte de cualquier Miembro de la OMC.

ANEXO C-10

RESPUESTA DE LA INDIA A LA PREGUNTA FORMULADA POR EL GRUPO ESPECIAL

13 de noviembre de 2006

Pregunta 1

¿Cuál es el rol que, a juicio de su delegación, corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado? ¿Puede el Grupo Especial limitarse a sancionar el entendimiento mutuo de las partes, o debe determinar por sí mismo si la medida en litigio es incompatible con las disposiciones invocadas?

Respuesta

La India cree que las partes en esta diferencia han alcanzado un acuerdo que es, en esencia, comparable a una solución mutuamente convenida. Sin embargo, el Acuerdo sobre procedimientos no es una solución mutuamente convenida en el sentido del párrafo 6 del artículo 3 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), tal como se utilizó, por ejemplo, en el asunto *Japón - Contingentes de importación de algas secas y algas sazonadas* (DS323).

Por consiguiente, consideramos que el Grupo Especial debe cumplir la obligación que le corresponde en virtud del artículo 11 del ESD de "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos".

En este caso, la obligación que el artículo 11 del ESD impone al Grupo Especial de examinar y resolver la alegación presentada por el Ecuador no se ve afectada por el hecho de que los Estados Unidos hayan indicado que no se opondrán a dicha alegación. Aun cuando los Estados Unidos no se opongan a esa alegación, el Grupo Especial deberá no obstante examinar si el Ecuador ha establecido una presunción de que la utilización de la "reducción a cero" en la medida en cuestión es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 y formular una constatación a ese respecto.¹

¹ Según declaró el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Hormonas*, párrafo 104, "la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante".

ANEXO C-11

DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN

3 de noviembre de 2006

Hoy no tengo ninguna declaración oral preparada pero desearía pronunciar brevemente unas palabras.

En primer lugar, tengo mucha curiosidad por saber lo que las partes esperan de las actuaciones del Grupo Especial dadas las actuales circunstancias, es decir, haber llegado prácticamente a la solución mutuamente convenida que se refleja en el documento WT/DS335/8. Me da la impresión de que ambas partes están ya en condiciones de notificar la solución mutuamente convenida de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD.

En lo fundamental, respecto de la cuestión de la "reducción a cero", aceptamos la conclusión a la que han llegado las partes de que las medidas son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 por los motivos expuestos en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto de la madera blanda, en el que se decía que "el 'dumping' y los 'márgenes de dumping' sólo pueden establecerse para el producto objeto de investigación en su conjunto". Esto figura en el párrafo 99. En este contexto, desearía también señalar a la atención del Grupo Especial que en la esfera de la solución de diferencias de la OMC se ha acumulado importante jurisprudencia sobre el tema de la "reducción a cero" desde el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto de la madera blanda mencionado, tal como el asunto relativo a la madera blanda (párrafo 5 del artículo 21) y el asunto relativo a la reducción a cero (CE). El informe del Órgano de Apelación sobre el asunto relativo a la madera blanda (párrafo 5 del artículo 21) decía en su párrafo 92, citando el párrafo 126 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto relativo a la reducción a cero (CE), lo siguiente: "El Órgano de Apelación destacó que su anterior constatación sobre la incompatibilidad de la reducción a cero en el marco del método de comparación entre promedios ponderados 'se basaba no sólo en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, sino también en el contexto que se encuentra en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping'." Esperábamos que este Grupo Especial tuviera debidamente en cuenta en su análisis esa jurisprudencia.

Celebramos que los Estados Unidos admitieran la incompatibilidad en las investigaciones de la "reducción a cero" en la comparación entre promedios ponderados pero, por supuesto, esto no prejuzga en absoluto la posición del Japón con respecto a la interpretación jurídica de la reducción a cero en un contexto más amplio.

Por último, en la comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero se mencionaba la importancia de la aplicación. El Japón comparte la opinión de las CE en relación con este punto.

ANEXO C-12

RESPUESTA DE COREA A LA PREGUNTA FORMULADA POR EL GRUPO ESPECIAL

13 de noviembre de 2006

Pregunta 1

¿Cuál es el rol que, a juicio de su delegación, corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado? ¿Puede el Grupo Especial limitarse a sancionar el entendimiento mutuo de las partes, o debe determinar por sí mismo si la medida en litigio es incompatible con las disposiciones invocadas?

1. El párrafo 7 del artículo 12 del ESD establece una dicotomía con respecto a la situación en que un grupo especial presentará su informe. Por un lado están los casos en que las partes en la diferencia no han podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria y por otro los casos en que se ha llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia.

2. En esta última situación, las soluciones mutuamente convenidas se notificarán al OSD con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 3 del ESD y el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución, de conformidad con el párrafo 7 de artículo 12 del ESD.

3. En el caso de que se trata, las partes en la diferencia todavía no han notificado al OSD soluciones mutuamente convenidas. Por consiguiente, incluso aunque no haya un desacuerdo de fondo entre las partes en cuanto a la incompatibilidad de la medida en cuestión con determinadas disposiciones de un Acuerdo abarcado, las partes en la diferencia aún no han llegado a un arreglo de la cuestión, según estipula el párrafo 7 del artículo 12 del ESD. Los Estados Unidos únicamente acordaron no oponerse a la alegación del Ecuador, lo cual no significa necesariamente que los Estados Unidos admitan la incompatibilidad de su medida con las disposiciones pertinentes del Acuerdo abarcado en cuestión. En su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos tan sólo reconocen que las descripciones del Ecuador son exactas, y que el OSD resolvió en otro asunto que la medida era incompatible con las disposiciones pertinentes.¹ Además, el Ecuador aún solicita al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²

4. Dado que no se ha notificado una solución mutuamente convenida y que la parte reclamante continúa solicitando las constataciones del Grupo Especial, éste cumplirá las funciones que le incumben de conformidad con su mandato. El Grupo Especial deberá cumplir su función con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones pertinentes del ESD.

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 5.

² Primera comunicación escrita del Ecuador, párrafo 22.

5. Si el Grupo Especial se limita a sancionar el entendimiento mutuo de las partes en un caso como éste, pueden plantearse los siguientes problemas:

- Con arreglo al párrafo 7 del artículo 12 del ESD, en los casos en que las partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones. Si el grupo especial se limita a sancionar el entendimiento mutuo de las partes, no puede indicar en su informe los elementos obligatorios anteriores, en particular las razones en que se basen sus conclusiones, porque limitarse meramente a sancionar no podría aceptarse como una "exposición de motivos". Un diccionario define "*rationale*" (exposición de motivos) como "*reasoned exposition, esp. one defining the fundamental reasons for a course of action and behaviour*" (exposición razonada, especialmente la que define las razones fundamentales de un determinado modo de proceder).³
- De conformidad con el artículo 11 del ESD, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y la conformidad con éstos. Limitarse meramente a sancionar el entendimiento mutuo de las partes dista mucho de ser una evaluación objetiva. El Órgano de Apelación declaró que no alcanzaba a comprender cómo se puede esperar que un grupo especial formule una "evaluación objetiva del asunto", según lo preceptuado en el artículo 11 del ESD, si sólo puede referirse en su razonamiento a las disposiciones concretas citadas por las partes en sus alegaciones.⁴ Además, se señaló que la interpretación dada por un grupo especial al texto de un Acuerdo pertinente de la OMC no puede verse limitada por los argumentos concretos aducidos por las partes en una diferencia.⁵
- De conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, el grupo especial examinará el asunto sometido al OSD a la luz de las disposiciones pertinentes. Según un diccionario, "*examine*" (examinar) significa "*to look at, inspect, or scrutinize carefully or in detail*" (estimar, inspeccionar, o escudriñar con cuidado o en detalle).⁶ Si el grupo especial se limita a sancionar el entendimiento mutuo de las partes, es difícil decir que haya "examinado" el asunto en cuestión.
- A tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 del ESD, el grupo especial considerará las disposiciones pertinentes que hayan invocado las partes en la diferencia. Corea opina que "considerar" requiere cierto nivel de análisis, razonamiento y examen. Es discutible que limitarse meramente a sancionar pueda llegar al mínimo necesario para ser equivalente a "considerar".

³ Collins English Dictionary 21st century edition (5^a edición, 2000).

⁴ Informe del Órgano de Apelación en *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 74.

⁵ Informe del Grupo Especial relativo al asunto *Australia - Cuero para automóviles II (Párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 6.19.

⁶ Collins English Dictionary 21st century edition (5^a edición, 2000).

- El párrafo 2 del artículo 3 del ESD estipula que el sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Si los grupos especiales limitan su rol a sancionar el entendimiento mutuo de las partes, sería difícil preservar la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio cuando las partes en otras diferencias futuras lleguen a un entendimiento mutuo distinto con respecto a una medida similar o idéntica. Además, aunque el entendimiento mutuo de las partes esté en consonancia con el alcanzado por otras partes en diferencias anteriores, si un grupo especial formula por sí mismo una determinación diferente, la seguridad y previsibilidad se verían asimismo comprometidas.

6. Teniendo en cuenta los aspectos antes mencionados, Corea cree que el Grupo Especial debe determinar por sí mismo si la medida en cuestión es incompatible con las disposiciones citadas, dado que no se ha notificado ninguna solución mutuamente convenida. El entendimiento de las partes en la diferencia no tiene el efecto jurídico de limitar la función de un grupo especial hasta que dicho entendimiento se transforme en una solución mutuamente convenida y se notifique al OSD en consecuencia.

ANEXO C-13

COMUNICACIÓN ESCRITA DE MÉXICO

30 de octubre de 2006

Página

I.	INTRODUCCIÓN	23
A.	LA REDUCCIÓN A CERO POR MODELOS ESTÁ PROHIBIDA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2.....	24
B.	ESTE GRUPO ESPECIAL DEBERÍA APLICAR EL RAZONAMIENTO JURÍDICO CORRECTO FORMULADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN	24
C.	LOS ESTADOS UNIDOS TODAVÍA NO HAN MODIFICADO SU PRÁCTICA DE REDUCCIÓN A CERO INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS DE LA OMC	26
II.	CONCLUSIÓN	27

CUADRO DE ASUNTOS

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006
	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/RW
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R, 20 de septiembre de 2006 (actualmente sometido al Órgano de Apelación)
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006
	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS294/AB/R

I. INTRODUCCIÓN

1. El Gobierno de México agradece la oportunidad de presentar sus opiniones en este procedimiento. México participa en esta diferencia en calidad de tercero porque las importaciones mexicanas han sido perjudicadas por la aplicación sistemática por parte de los Estados Unidos de una metodología idéntica de reducción a cero incompatible con las normas de la OMC. Esta práctica de los Estados Unidos infringe las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"). Este asunto brinda la oportunidad de que se reafirmen dichas obligaciones y de que los Estados Unidos procedan al cumplimiento.

2. México ve con satisfacción el acuerdo al que han llegado el Ecuador y los Estados Unidos con respecto al curso de esta diferencia. Según entiende México, de conformidad con dicho acuerdo, los Estados Unidos no se opondrán a la alegación del Ecuador ante el Grupo Especial. Además, los Estados Unidos han afirmado que es su propósito, en caso de que el Grupo Especial formule determinadas constataciones, revisar su determinación antidumping para que sea compatible con la resolución del Grupo Especial. Esa nueva determinación de las autoridades de los Estados Unidos se llevará a cabo de forma acelerada con arreglo a los procedimientos estadounidense de aplicación previstos en el "artículo 129". México elogia esta actuación procesal y considera que debería seguirse en otras diferencias relativas a esta práctica.

3. Dadas las circunstancias, el resultado de esta diferencia está fuera de toda duda. En este contexto, México desea compartir con el Grupo Especial varias observaciones que, a su juicio, son importantes para la decisión del Grupo Especial.

A. La reducción a cero por modelos está prohibida de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2

4. La metodología de reducción a cero por modelos impugnada en la alegación del Ecuador es idéntica a la medida sometida al Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos - Madera blanda V* y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y que, según se constató, es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

5. El Órgano de Apelación y los grupos especiales de solución de diferencias han examinado a fondo en más de una ocasión la compatibilidad de la metodología de los Estados Unidos con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, sin excepción, han constatado que ésta es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de esa disposición.

6. Habida cuenta de que existe una serie de informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación que respaldan la opinión de que la reducción a cero por modelos es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, el valor de esos informes se convierte en este caso en una cuestión pertinente. A este respecto, México desearía recordar que si bien las decisiones anteriores "no son obligatori[a]s sino para solucionar la diferencia específica", esas conclusiones "crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC".¹ México está de acuerdo, en este caso, con la afirmación del Órgano de Apelación en el sentido de que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".² En síntesis, a fin de mantener la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio, aparte del acuerdo al que han llegado los Estados Unidos y el Ecuador, este Grupo Especial debería constatar igualmente que la metodología estadounidense de reducción a cero por modelos aplicada en el caso del Ecuador es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7. Al concertar tal acuerdo sobre procedimientos, los Estados Unidos reconocen efectivamente que su metodología de reducción a cero por modelos no es compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, dado que no hay ninguna defensa válida de esa práctica en ninguno de los Acuerdos abarcados, los Estados Unidos han optado por no oponerse a las alegaciones del Ecuador en este sentido.

B. Este Grupo Especial debería aplicar el razonamiento jurídico correcto formulado por el Órgano de Apelación

8. Aunque hay unanimidad en las resoluciones de los grupos especiales anteriores y del Órgano de Apelación con respecto a la conclusión de que la reducción a cero por modelos es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, ha habido algunas diferencias en el razonamiento jurídico que los grupos especiales han empleado para llegar a esa conclusión.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 18.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

9. El Órgano de Apelación ha seguido de manera persistente una interpretación de los acuerdos coherente y basada en los textos. Por el contrario, los grupos especiales de la OMC (los grupos especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*) han aplicado un razonamiento incorrecto que, a juicio de México, no tiene en cuenta el Acuerdo Antidumping en su totalidad. Este Grupo Especial debería rechazar este razonamiento erróneo y sustituirlo por la interpretación del Acuerdo Antidumping, coherente y basada en el texto, que hizo el Órgano de Apelación.

10. México observa concretamente que en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)* y, más recientemente, en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, los grupos especiales intentaron erróneamente explicar que la incompatibilidad de la reducción a cero por modelos con los términos del párrafo 4.2 del artículo 2 se desprendía exclusivamente de la única referencia a "todas las transacciones de exportación comparables" que existe en el texto de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Según estas decisiones de los grupos especiales, la prescripción de que el margen de dumping se calcule en relación con el "producto en su conjunto", reconocida por el Órgano de Apelación, se deriva única y exclusivamente de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2.³

11. La resolución del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* demuestra por qué el razonamiento utilizado por estos dos grupos especiales no fue correcto. El Órgano de Apelación señaló, y los Estados Unidos admitieron, que el "cálculo de promedios múltiples" por modelos está permitido de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 y que no era una cuestión controvertida.⁴ En cambio, era objeto de controversia si es correcto considerar los resultados de esas comparaciones intermedias "márgenes de dumping" en el sentido del Acuerdo Antidumping y, en particular, a los efectos del párrafo 4.2 del artículo 2. Los Estados Unidos sostuvieron que esos resultados de comparaciones intermedias o "a nivel de subgrupo" constituyen "márgenes de dumping".

12. En este sentido, el Órgano de Apelación constató que la interpretación de los Estados Unidos carece de fundamento. El Órgano de Apelación inició su análisis con el texto del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, el cual define el "dumping" como "la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal" (sin subrayar en el original). Esta definición se repite en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en el cual se habla igualmente en términos de que un "producto" es objeto de dumping cuando su precio de exportación sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un "producto" similar destinado al consumo en el país exportador.

13. El Órgano de Apelación explicó también en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* que su constatación en el sentido de que el "dumping" y los "márgenes de dumping" sólo pueden establecerse para el producto objeto de investigación "en su conjunto" está "en consonancia con la

³ Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (Grupo Especial), párrafo 7.82, y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)* (Grupo Especial), párrafo 5.21

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 80 ("Observamos que los participantes en esta diferencia no discrepan por lo que respecta a la admisibilidad del cálculo de 'promedios múltiples' con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2. Todos los participantes convienen en que una autoridad investigadora puede optar por dividir el producto objeto de investigación en tipos o modelos de productos a efectos de calcular un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de exportación para las transacciones concernientes a cada tipo o modelo de producto o subgrupo de transacciones 'comparables'.").

necesidad de tratar coherentemente un producto en una investigación antidumping".⁵ En particular, el "producto", definido por las autoridades investigadoras en cada caso, debe ser tratado "como un todo" para determinar el volumen de las importaciones, el daño y la relación causal, y calcular el margen de dumping. En consecuencia, de conformidad con el Acuerdo Antidumping es inadmisibles tratar algunas transacciones de exportación como si fueran "objeto de dumping" para determinadas finalidades (como la determinación de la existencia de daño), y como si no fueran objeto de dumping para otras finalidades (como el cálculo de los márgenes de dumping).

14. En síntesis, contrariamente a las afirmaciones erróneas de determinadas decisiones de grupos especiales recientes⁶, el razonamiento del Órgano de Apelación con respecto al concepto de "producto en su conjunto" en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* no giró única o principalmente en torno a la expresión específica "todas las transacciones de exportación comparables" que figura en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Más bien, el Órgano de Apelación razonó correctamente que el "dumping" y los "márgenes de dumping" son conceptos que adquieren sentido en el Acuerdo en relación con el producto objeto de investigación tomado en su conjunto. Este concepto de "producto en su conjunto" se deriva fundamentalmente de las referencias al "producto" objeto de investigación que figuran en los textos de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, así como del párrafo 1 del artículo 2 y de otras disposiciones del Acuerdo (por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 10 del artículo 6).⁷

15. Por último, el razonamiento adoptado por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21) fue rechazado de plano cuando la diferencia llegó al Órgano de Apelación.⁸ México observa que el razonamiento similar empleado por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* está actualmente sometido al Órgano de Apelación y cabe esperar que dicho razonamiento erróneo sea rechazado de nuevo.

C. Los Estados Unidos todavía no han modificado su práctica de reducción a cero incompatible con las normas de la OMC

16. México desearía señalar a la atención del Grupo Especial la falta de voluntad de los Estados Unidos para modificar su práctica de reducción a cero incompatible con las normas de la OMC en respuesta a las constataciones anteriores del Órgano de Apelación.

17. Tras la decisión del Grupo Especial de la OMC en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, los Estados Unidos iniciaron un proceso jurídico interno mediante el cual se pretendía aplicar las constataciones del Grupo Especial con respecto a la reducción a cero por modelos aplicada en las investigaciones iniciales.⁹ Sin embargo, hasta la fecha, los Estados Unidos siguen aplicando la

⁵ Véase *id.*, párrafo 99.

⁶ Véase el párrafo 9 *supra*.

⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99.

⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 92 (donde se señala que "[e]l Órgano de Apelación destacó que su anterior constatación sobre la incompatibilidad de la reducción a cero en el marco del método de comparación entre promedios ponderados 'se basaba no sólo en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, sino también en el contexto que se encuentra en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping'").

⁹ Véase *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted Average Dumping Margin During an Antidumping Duty Investigation* (Procedimientos antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping en una investigación en materia de derechos antidumping), 71 *Fed. Reg.* 11189 (Departamento de Comercio) (6 de marzo de 2006).

invalidada metodología de reducción a cero en nuevas investigaciones iniciales alegando que el proceso de aplicación "no ha llegado a su fin".¹⁰ Como sostuvo el USDOC en una determinación antidumping reciente:

"Es prematuro determinar con precisión cómo aplicarán los Estados Unidos la recomendación del Grupo Especial. Con respecto al reciente informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CEI)*, los Estados Unidos no han finalizado todavía el proceso que la ley establece para determinar si aplicarán el informe ... Por lo tanto, los procedimientos de solución de diferencias de la OMC no tienen ningún peso para determinar si la negativa del Departamento de realizar compensaciones en esta investigación es compatible con la legislación estadounidense ... Por consiguiente, en esta investigación el Departamento seguirá negándose a realizar compensaciones respecto del dumping basado en transacciones de exportación que excedan del valor normal."¹¹

18. Es lamentable que el Ecuador también haya considerado necesario resolver esta cuestión mediante los procedimientos de solución de diferencias de la OMC a pesar de las múltiples decisiones del Órgano de Apelación en el sentido de que esta práctica es incompatible con las normas de la OMC. En realidad, dado que ya no hay nada que pueda hacerse para seguir esta práctica, nos parece coherente que los Estados Unidos hayan acordado en este procedimiento no oponerse a las alegaciones del Ecuador.

II. CONCLUSIÓN

19. México solicita respetuosamente que el Grupo Especial tenga en cuenta esta comunicación y las circunstancias antes descritas al formular sus recomendaciones cuando concluya esta diferencia, y agradece la oportunidad de participar en este procedimiento en calidad de tercero y de presentar sus puntos de vista con respecto a la metodología estadounidense de reducción a cero por modelos.

¹⁰ Véase *Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China (Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China)*, 71 Fed. Reg. 29.303 (Departamento de Comercio) (22 de mayo de 2006) (determinación definitiva de ventas a precios inferiores a su justo valor).

¹¹ *Ibid.*

ANEXO C-14

DECLARACIÓN ORAL DE MÉXICO

3 de noviembre de 2006

México agradece la oportunidad de expresar sus puntos de vista sobre esta diferencia, y para aprovecharlo de la mejor manera quisiéramos en primer lugar referir a este Grupo Especial al contenido de nuestra comunicación escrita presentada el pasado 30 de octubre, y en segundo lugar realizar los siguientes comentarios sistémicos ya que tratan sobre la naturaleza y objetivos de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.

1. Apoyamos que las partes busquen alternativas creativas para hacer un uso eficiente del mecanismo. En este sentido reconocemos la flexibilidad que el ESD otorga a las partes para solucionar diferencias, este caso es un claro ejemplo de ello, razón por la cual esta consideración debe coexistir con los siguientes comentarios.
2. La comunicación escrita de Estados Unidos y la participación en el acuerdo alcanzado con Ecuador son en nuestra opinión un paso correcto para lograr la eliminación de la práctica de "reducción a cero" (o *zeroing*), pero nos desalienta el que el alcance de este esfuerzo no sea suficiente para que Estados Unidos deje de aplicar esta práctica bajo cualquier otra circunstancia. Ello ahorraría recursos significativos a todos los Miembros de la OMC que hemos sufrido la aplicación ilegal de esta práctica.
3. Las Comunidades Europeas hacen mención en su comunicación de tercera parte a la obligación que tienen los Grupos Especiales de "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido", y compartimos la preocupación que esto pudiera generar en la forma en que lo plantean las CE. Sin embargo, confiamos en que haciendo énfasis en los hechos de esta controversia, particularmente la existencia de un acuerdo entre las partes sobre el contenido de sus reclamaciones y contestaciones, este Grupo Especial podrá cumplir de manera eficiente con su obligación, sin que se generen precedentes que pudieran limitar o perjudicar los derechos de otros Miembros ni el resultado de otras decisiones de otros Grupos Especiales.
4. En virtud del acuerdo alcanzado entre Ecuador y Estados Unidos, México entiende el que Estados Unidos no se oponga a la alegación de Ecuador de que las medias identificadas en este procedimiento son incompatibles con la primera frase del artículo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, daría como resultado el que en el presente caso, en principio no existiría una disputa *per se*. En tal sentido, entendemos que esta coincidencia de interpretación no debe afectar otros procedimientos o la interpretación de los derechos de los Miembros, particularmente sobre el Acuerdo Antidumping.
5. Dada la naturaleza de esta disputa, consideramos que una mejor alternativa para que las partes resolvieran sus diferencias, hubiera sido el proceder conforme al artículo 5 o 25 del Entendimiento de Solución de Diferencias (ESD). Al no haberlo hecho así, este Grupo Especial debe prestar especial atención al hecho de que un acuerdo entre dos partes sobre la interpretación de determinada regla, no puede, por el efecto de la regla de consenso negativo, sustituir la interpretación autoritativa que solo los Miembros en su conjunto pueden realizar conforme artículo IX del Acuerdo de la OMC (Acuerdo de Marrakech por el que se establece la organización mundial del comercio).

6. Por último, con respecto a los procedimientos de trabajo adoptados por este Grupo Especial, entendemos que estos fueron adoptados conforme al artículo 12.1 ESD. Nos preocupa que el acuerdo entre las partes, el cual es en estos momentos público, pudiera enviar la señal errónea de que las partes en una disputa son quienes determinan el procedimiento que debe seguir el Grupo Especial. Agradecemos que ello quede aclarado en su informe.

Con esto concluimos nuestra intervención oral, muchas gracias.

ANEXO C-15

RESPUESTA DE MÉXICO A LA PREGUNTA FORMULADA POR EL GRUPO ESPECIAL

13 de noviembre de 2006

Pregunta 1

"¿Cuál es el rol que, a juicio de su delegación, corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado? ¿Puede el Grupo Especial limitarse a sancionar el entendimiento mutuo de las partes, o debe determinar por sí mismo si la medida en litigio es incompatible con las disposiciones invocadas?"

A fin de responder a esta pregunta México quisiera remitir a este Grupo Especial al texto de nuestra comunicación oral realizada como tercero el pasado 3 de noviembre y agradece la oportunidad de presentar los siguientes comentarios adicionales:

1. La idea de sancionar el acuerdo mutuo de las partes es una práctica que se sigue en los arbitrajes comerciales privados y en otros tipos de arbitrajes como son los procedimientos Inversionista-Estado¹, conforme a los cuales un arreglo de las partes puede ser equiparado a un laudo arbitral. Sin embargo, los alcances de las decisiones de los Grupos Especiales pueden tener efectos muy distintos a los que ocurren en el derecho comercial privado principalmente porque en el caso de los procedimientos ante la OMC un acuerdo entre dos partes sobre la interpretación de determinada regla, no puede, por el efecto de la regla de consenso negativo, sustituir la interpretación autoritativa que sólo los Miembros en su conjunto pueden realizar conforme al artículo IX del Acuerdo sobre la OMC (Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio), de lo contrario se corre el riesgo de que dos partes acuerden de manera bilateral y con la aprobación de grupos especiales interpretaciones sobre las cuales los demás miembros pudiéramos no estar de acuerdo. Tomando esto en consideración, además de lo ya expresado en nuestra comunicación oral, México considera que este Grupo Especial no debería limitarse a sancionar el acuerdo alcanzado entre las partes.

¹ v. p. ej. regla 43 (avenencia y terminación) de las reglas procesales aplicables a los procedimientos de arbitraje del CIADI, y artículo 26 (laudo por acuerdo de las partes) del reglamento de arbitraje de la ICC.

ANEXO C-16

DECLARACIÓN ORAL DE TAILANDIA

3 de noviembre de 2006

1. Señor Presidente y miembros del Grupo Especial: Tailandia agradece la oportunidad que hoy se le brinda de exponer ante el Grupo Especial sus opiniones en relación con este asunto.
2. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias nos reservamos nuestros derechos en calidad de tercero en razón de que las importaciones de camarón tailandés en los Estados Unidos también están sujetas a la práctica estadounidense de la "reducción a cero" descrita por el Ecuador en su Primera comunicación escrita.¹ Tailandia cree firmemente que esta práctica es incompatible con el Acuerdo Antidumping de la OMC porque da lugar a la imposición de un derecho antidumping superior al margen de dumping real correspondiente al producto en cuestión, y actualmente está impugnando, en el marco de otra diferencia, la aplicación de la "reducción a cero" por parte de los Estados Unidos a las importaciones de camarón tailandés.
3. Por consiguiente, Tailandia celebra en términos generales que los Estados Unidos no impugnen la incompatibilidad de su práctica de "reducción a cero" con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Consideramos que esto es un avance positivo, e instamos a los Estados Unidos a que dejen de utilizar lo antes posible la "reducción a cero" en todos los casos en que se aplica.
4. Tailandia señala asimismo que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ha declarado recientemente su propósito de dejar de utilizar la "reducción a cero" en las comparaciones entre promedios en las investigaciones antidumping. Agradeceríamos a los Estados Unidos que facilitaran más información acerca del cumplimiento de ese propósito a la luz de la presente diferencia.
5. Por último, a Tailandia le complacerá responder a cualquier pregunta que el Grupo Especial desee formular. Les agradecemos de nuevo la oportunidad de exponer hoy nuestras opiniones.

¹ Primera comunicación escrita del Ecuador, 19 de octubre de 2006.